

## LECTURA OBLIGATORIA:

“Instructivo en relación al Artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al Artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental y al artículo 4° Transitorio del referido Reglamento”.  
Servicio de Evaluación Ambiental  
(2014)



DEPARTAMENTO DE  
**INGENIERÍA  
INDUSTRIAL**  
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE



INDUSTRIA  
VIRTUAL



ORD. N° 142034 /2014

ANT.: No tiene.

MAT.: Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento.

SANTIAGO, 21 NOV 2014

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO (PT)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Con fecha 24 de diciembre de 2013 entró en vigencia el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto fue fijado mediante D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013.

Atendido lo anterior, se ha estimado pertinente uniformar los criterios del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme a lo indicado en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, respecto al texto del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4° transitorio del referido Reglamento, para lo cual se adjunta el Instructivo “Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental”.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
**JORGE TRONCOSO CONTRERAS  
DIRECTOR EJECUTIVO (PT)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

  
MAH/MGB

Distribución:

- Directores Regionales, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.

- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Superintendente del Medio Ambiente
- División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente

## INSTRUCTIVO

### CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

#### I. Introducción

Con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se materializa el concepto de “Caducidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental”. Este concepto tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo.

Por lo anterior, es de suma importancia definir los criterios formales que permitirán constatar y verificar cuándo un proyecto o actividad no ha iniciado su ejecución, a fin de determinar y declarar la caducidad de su Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

En relación con los aspectos legales, la Ley 19.300, en su artículo 25 ter y el RSEIA, en sus artículos 73 y 4° transitorio, se refieren a los plazos y condiciones en que se verifica la caducidad de una RCA, en los siguientes términos:

- **Artículo 25 ter de la Ley 19.300:** *“La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.*

*El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo”.*

- **Artículo 73 del RSEIA:** *“La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

*Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*

*En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*

*El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”.*

- **Artículo 4° transitorio del RSEIA:** *“Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.*

*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental”.*

## II. Conceptos

### a) Caducidad

Para efectos del presente Instructivo, se entenderá por **caducidad** la extinción del acto administrativo terminal (RCA) que pone fin al procedimiento de evaluación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), como consecuencia del incumplimiento de la condición contemplada en la ley, la que consiste en el inicio de la ejecución del proyecto dentro del plazo legal establecido en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

### b) Respecto a las “Gestiones, actos y faenas mínimas” y al “modo sistemático, ininterrumpido y permanente”

El artículo 73 del RSEIA, en relación con el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de “gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente”, destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

Al respecto, se entenderá por:

- **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente por la RCA.
- **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificado favorablemente por la correspondiente RCA.
- **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificado favorablemente por la RCA.
- Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de **modo sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.
- Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de **modo ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.
- Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de **modo permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

En atención a lo anterior, es posible entender que:

- a) Un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “*gestiones o actos*” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.
- b) Un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando haya acreditado la **materialización de obras físicas** destinadas al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.

## III. Plazo establecido para la caducidad de la RCA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 ter de la Ley 19.300 y 73 del RSEIA, se entenderá que una RCA ha caducado cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la notificación de la respectiva RCA, sin que se haya dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad autorizada.

Por su parte, el artículo 4° transitorio del RSEIA, se refiere a la forma en que opera la caducidad respecto de proyectos o actividades cuyas RCA han sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, es decir, antes del 24 de diciembre del 2013.

- Proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hubiesen ejecutado a la fecha de la entrada en vigencia del RSEIA deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva del SEA que han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo antes del 26 de enero de 2015.
- Proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, y que no se hubiesen ejecutado a la fecha de la entrada en vigencia del RSEIA deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva del SEA que han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la correspondiente RCA.

Tanto para los proyectos calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 como respecto de aquellos calificados con posterioridad a dicha fecha y con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, la obligación de acreditar el inicio de la ejecución del proyecto o actividad recae de forma exclusiva sobre los titulares de los mismos, quienes deberán dar cumplimiento a esta obligación legal en los plazos fijados por la misma norma para cada caso.

#### **IV. Procedimiento para acreditar que se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permiten constatar el inicio de la ejecución del proyecto o actividad**

En términos generales, dado que ni la Ley N° 19.300 ni el RSEIA establecen un procedimiento especial aplicable a esta materia, la presentación del titular deberá regirse por las normas establecidas en la Ley N° 19.880.

Las particularidades de dicho procedimiento dependerán del régimen al cual se encuentre sometida la respectiva RCA, según se especifica a continuación:

##### **a) Régimen Permanente (artículo 73 del RSEIA)**

A fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio, primeramente corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto establecida en la misma Resolución. La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica (LO-SMA).

En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancias, la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva RCA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del RSEIA.

##### **b) Régimen Transitorio (artículo 4° transitorio del RSEIA)**

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado artículo 4° transitorio, los titulares de los proyectos o actividades que se encuentren en la situación descrita en dicha norma deberán ingresar, ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, todos los antecedentes que estimen pertinentes a fin de acreditar fehacientemente que se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de dicho proyecto o actividad. Asimismo, al realizar su presentación, los titulares deberán acreditar dicha calidad y, en caso de ser necesario, la vigencia de la personería en virtud de la cual actúan.

Si los titulares cumplen con las obligaciones previstas en el artículo 4° transitorio dentro de los plazos señalados en el mismo, el Servicio informará a la Superintendencia para que ésta tome conocimiento del inicio de la ejecución de un determinado proyecto o actividad. Lo anterior,



sin perjuicio de las obligaciones de información que recaen sobre los titulares para con la Superintendencia.

Ahora bien, en caso de que el procedimiento de acreditación concluya, no teniéndose por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto, el Servicio remitirá los antecedentes a la Superintendencia para que ésta determine si corresponde efectuar el referido requerimiento. En caso de verificarse la concurrencia de los supuestos que dan origen a la caducidad de la RCA, la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del RSEIA.

Se hace presente que la caducidad de la RCA no opera por el hecho de que el titular incumpla la obligación de acreditación establecida en el artículo 4° transitorio del RSEIA, sino que ésta opera por no haberse dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad calificada ambientalmente favorable por la respectiva RCA, dentro del plazo legal.

#### **V. Efectos de la modificación, revisión o elaboración del texto refundido de una RCA**

El cómputo de los plazos establecidos en las normas citadas más arriba debe efectuarse en consideración a la notificación de cada RCA y a la realización de las gestiones, actos o faenas mínimas correspondientes al proyecto o actividad específica de que se trata.

Consecuentemente, el solo hecho de modificarse un proyecto o actividad que ya cuenta con una RCA favorable, no altera ni modifica de modo alguno el plazo de caducidad de dicha Resolución. Lo anterior, por cuanto la RCA que recae sobre el proyecto o actividad original y aquella que recae sobre su modificación, son independientes entre sí, en lo que respecta a su vigencia.

Por lo mismo, en caso de existir un proyecto cuya RCA original ha caducado, pero que cuente con una RCA vigente que califique favorablemente una modificación de dicho proyecto, solamente podrán ejecutarse las obras que se encuentren amparadas por esta segunda Resolución.

Ahora bien, en los casos previstos en los artículos 25 quinquies y 25 sexies de la Ley N° 19.300, referidos a la revisión de la RCA y al establecimiento de un texto refundido, coordinado y sistematizado de la misma, respectivamente, es del caso señalar que ambas normas se refieren a Resoluciones vigentes. Por lo mismo, en caso de haber operado la caducidad de una RCA, no será posible revisar ni refundir dicha Resolución, puesto que ambos actos suponen necesariamente la existencia de una (o más) RCA vigente.

En lo que respecta específicamente al ejercicio de la facultad del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, cabe señalar que tampoco podrá procederse a la revisión de una RCA vigente, que recaiga sobre un proyecto o actividad que aún no se encuentre en ejecución, por cuanto el ejercicio de dicha facultad supone, necesariamente, que el proyecto sobre el cual recae la RCA que se pretende revisar esté ejecutándose, según se desprende del tenor literal de la referida disposición.

#### **VI. La caducidad de RCA de proyectos o actividades que han sido objeto de recursos de reclamación**

Conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 79 del Reglamento del SEIA, la interposición de los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 se registrará por lo previsto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880; éste, a su vez, establece que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De lo anterior, es posible concluir que, por regla general, el plazo de cinco años a que se refieren las normas en estudio no se suspenderá en caso de impugnarse la correspondiente RCA. Lo anterior, salvo que la autoridad que está substanciando el recurso en cuestión resuelva, dentro del ámbito de sus atribuciones, suspender los efectos del acto recurrido, caso en el cual también deberá entenderse que se suspende el plazo de caducidad de la RCA.

Por lo tanto, en la medida que los efectos del acto recurrido, en este caso de la RCA, no se encuentren suspendidos, la autoridad considerará las gestiones, actos u obras que se ejecuten para efectos de dar inicio de la ejecución del proyecto, aún encontrándose pendiente la resolución del correspondiente recurso. Lo mismo aplica en caso que existan recursos judiciales pendientes, en contra de la respectiva RCA.

Una situación distinta a la anterior es la de la RCA que rechaza la DIA o EIA de un proyecto o actividad y que, a consecuencia de la interposición de un recurso de reclamación por parte del titular, finalmente es calificada/o favorablemente por el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros en la etapa recursiva.

Al respecto, resulta indispensable considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del RSEIA, cuando la RCA es desfavorable no se podrá ejecutar o modificar el proyecto o actividad. Por lo mismo, dado que durante el período que media entre la notificación de la RCA que rechaza el proyecto o actividad y la notificación de la resolución que resuelve favorablemente el correspondiente recurso de reclamación, el titular se encuentra impedido de ejecutar su proyecto o actividad, el plazo de cinco años establecido en las normas en estudio deberá contarse a partir de esta última notificación, por cuanto solamente a contar de esta fecha el titular se encuentra habilitado para dar inicio a la ejecución del proyecto o actividad.